EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 39.

Art. 1o.— Las leyes Nos. 1030 y 1132 de fechas 1o. de Noviembre de 1928 y 21 de Mayo de 1929, respectivamente, publicadas en las Gacetas Oficiales Nos. 4024 y 4095, quedan por la presente derogadas y restablecidas en todo su vigor y efecto los párrafos 3, 4 y 7 del Art. 44 de la Ley de Organización Comunal de fecha 19 de Marzo de 1923.

Quedan restablecidas y se ponen en vigor las Ordenanzas Municipales relativas a los arbitros sobre la matanza de animales, venta, rastro y peso de carne, vigentes al día 1o. de Noviembre de 1928.

Art. 2o.— Se establece un impuesto especial, independiente de todo otro impuesto fiscal sobre los artículos siguientes:

a)	Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica no exceda de 4 centavos.	3/4 cts.
b)	Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica exceda de 7 centavos.	1 "
c)	Sobre cada mil cigarrillos que no excedan de 7 centímetros de largo.	0.85 "
d)	Sobre cada mil cigarrillos que excedan de 7 centímetros de largo.	$ 1.70 "

Art. 3o.— Este impuesto fiscal será recaudado por el Departamento de Rentas Internas, de acuerdo con los Reglamentos en vigor o que se dicten por el Poder Ejecutivo.

Art. 4o.— Para las violaciones a la presente ley serán aplicadas las sanciones que establecen la Ley de Rentas Internas y los Reglamentos dictados en virtud de ella.

Art. 5o.— La matanza de animales solo podrá efectuarse en los lugares indicados por cada Ayuntamiento y sujetándose a lo prescrito en las leyes de Sanidad y cualesquiera otras que le sean aplicables.

Art. 6o.— La presente ley comenzará a regir 30 días después de su publicación.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Noviembré del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
José Fermín Pérez.
Lorenzo E. Brea.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:
Gustavo Julio Henríquez.
J. B. Ruiz.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de la Presidencia, interino.

Refrendado:
Licdo. J. B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Refrendado:
Teódulo Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, interino.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 40.

Art. 1o.— A partir de la promulgación de esta Ley, queda prohibido dar el nombre de personas a las calles, paseos y edificios públicos; a las villas, comunes y provincias.

Art. 2o.— Se prohibe estampar en sellos de correos, en las demás especies timbradas y en los documentos oficiales, el retrato de alguna persona o personas.

Art. 3o.— Las prohibiciones anteriores tienen la excepción siguiente:

Cuando se trate de alguna persona o personas dignas de tal recompensa por servicios distinguidos a la Patria, a las Provincias o a las Comunes; por obras de mérito sobresaliente; por grandes beneficios hechos a la humanidad, por grandes descubri-